

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1259

1.- Objeto a resolver

Pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de determinar si acorde con la documentación allegada por la parte actora, se cumplió a cabalidad con la notificación personal a los demandados, del auto que admitió la demanda; de igual forma, deberá establecer si el demandado PEREZ OTERO acreditó la notificación de los llamados en garantía.-

2.- Antecedentes

En providencia de fecha de 15 de junio del presente año, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a los demandados JOSE LIBARDO MUÑOZ MENÉSES, CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO y al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TUNIA TRANSTUNIA LTDA.

Por otra parte, en providencia de 2 de octubre de los cursantes, se admitieron los llamamientos en garantía que realizó el apoderado del demandado CARLOS PEREZ OTERO respecto de EQUIDAD SEGUROS O.C. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3.- Consideraciones

Previo a analizar el fondo del asunto, es preciso destacar que, en la actualidad, la parte que requiere realizar la notificación de la demanda a su contra parte, tiene a su alcance dos métodos: (i) **La notificación electrónica** regulada por la ley 2213 de 2022, siguiendo el procedimiento allí establecido, informando al Despacho la forma en que adquirió la dirección electrónica del demandado; ,y (ii) **La notificación física** cuya regulación se encuentra establecida en el código general del proceso. En este evento, en primera medida, lo que deberá enviarse es la citación para que se presente al Juzgado a surtir la notificación personal y solo en el evento en que venza el término sin que ello ocurra, debe proceder a realizarla a través de aviso, con los anexos de rigor, los cuales deberán ser cotejados por la empresa de correo dejando la constancia respectiva, todo lo cual debe ser allegado al expediente digital.-

Es de aclarar que la notificación puede realizarse por cualquiera de los dos métodos, pero lo que no es permitido, es que se haga una combinación de ambas formas, pues ello implica desconocimiento de las normas que regulan el proceso y por esa vía la configuración de la causal de nulidad respectiva.-

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, explicó¹:

“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

3. Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

*Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales «**se surtirán todas las notificaciones**» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.*

Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal «las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga» -art. 6 ibidem-, sitio que, valga precisar, es el designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho”

4.- El caso concreto

Frente a la notificación de los demandados JOSE LIBARDO MUÑOZ MENESES

En relación con el señor JOSE LIBARDO MUÑOZ MENESES, se tiene que en el archivo 14, el profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes, remitió lo que, al parecer, corresponde a un certificado de entrega de correspondencia:

¹ STC16733-2022, de 14 de diciembre de 2022. Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700102240003	Fecha y Hora de Admisión 6/26/2023 3:01:10 PM
Ciudad de Origen POPAYAN/CAUC/COLO	Ciudad de Destino PIENDAMO/CAUC/COLO
Dice Contener NOTIFICACION	
Observaciones NOTIFICACION PERSONAL CD 41 FOLIOS CON SELLO DE COTEJO	
Centro Servicio Origen 4828 - PTO POPAYAN/CAUC/COLO/CALLE 7 9 03	
REMITENTE	
Nombre y Apellidos (Razón Social) FABIO ANDRADE	Identificación 4616302
Dirección CL 12 # 4 - 71	Teléfono 3117565192
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE LIBARDO MUÑOZ	Identificación 10548017
Dirección VIVERO TUNIA	Teléfono 3117543804

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE MUÑOZ	Identificación 10548017
Fecha de Entrega 6/30/2023	

GENERADO POR:	
Nombre Funcionario CAR. MUNOZ SANCHEZ	Fecha de Certificación 6/1/2023 3:21:28 AM
Código AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 80002717881
Quota Certificación 80002717881	Quota Pago 80002717881



Sin embargo, esa notificación no se ajusta a los lineamientos ni de la ley 2213 de 2022 ni a los del C. General del Proceso, artículos 291 y 292.-

En efecto, si el apoderado lo que buscaba era realizar la notificación personal del señor JOSE LIBARDO MUÑOZ de manera física, el procedimiento que debió seguir es el consagrado en el C. General del proceso; es decir que, en primera medida, lo que debía enviarse es la citación para que se presente al Juzgado a surtir la notificación personal y solo en el evento en que venza el término respectivo sin que ello ocurra, proceder a realizarla a través de aviso, con los anexos de rigor, los cuales deberán ser cotejados por la empresa de correo dejando la constancia respectiva, todo lo cual debe ser allegado al expediente digital.-

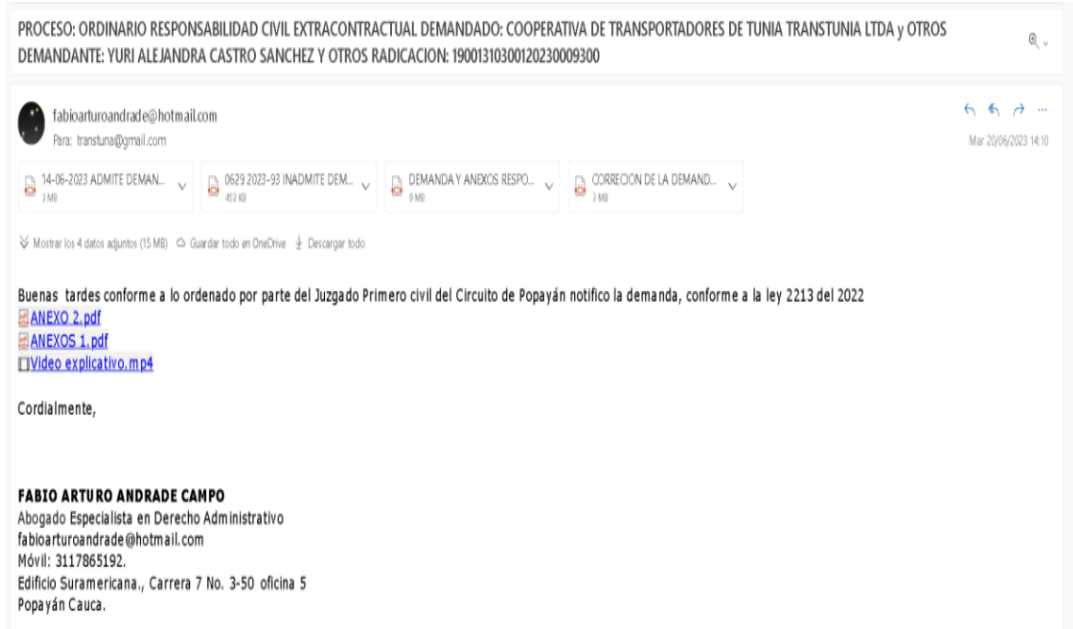
Ahora, si lo que busca el apoderado de los actores es realizar la notificación electrónica, deber ceñirse al procedimiento contemplado por la ley 2213 de 2023 y remitir toda la documentación por esta vía, informando al Despacho la forma en que adquirió la dirección electrónica del demandado, conforme se explicó en el acápite jurisprudencial aquí citado.-

Es de aclarar que la notificación puede realizarse por cualquiera de los dos métodos, pero lo que no es permitido, es que se haga una combinación de ambas formas, como aquí ocurrió.-

Así las cosas, este Despacho desestimaré la notificación realizada al señor JOSÉ LIBARDO MUÑOZ y requerirá al apoderado de los demandantes para que proceda a realizarla nuevamente, bajo las precisiones que fueron explicadas en este auto, es decir, o bien conforme al procedimiento previsto en el C.G.P. o bien ateniéndose a las previsiones de la ley 2213 de 2022.-

En relación con la notificación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TUNIA TRANSTUNIA LTDA observa el Despacho que el apoderado de los actores, venía realizando la notificación de las diferentes providencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; copiándole esta cooperativa, al correo electrónico dispuesto para ello, la demanda inicial, la subsanación de la demanda y los anexos de ambas actuaciones; quedando pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda, pues aunque en el archivo 15 del cuaderno principal del expediente digital, se remitió una captura de pantalla de esa notificación, allí no logra evidenciarse que efectivamente se haya realizado:

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS



Aunque se alcanza apreciar que ese correo tiene fecha de 20 de Junio de 2023, no se alcanza a distinguir si efectivamente fue “enviado” o no a la Cooperativa de transportes demandada.

Entonces se requerirá al apoderado de los demandantes, para que en el término que le será otorgado acredite que efectivamente en la fecha indicada remitió ese correo a la Cooperativa demandada y, en caso de no haberlo realizado, procesa a su efectivización, de todo lo cual allegará copia a este Despacho.-

Finalmente, debe precisar el Juzgado que en el archivo 18 del Cuaderno principal, el apoderado de los actores allegó una certificación de correo físico a la cooperativa demandada, aunque esta judicatura no entiende cuál era la función de ese envío, pues como se precisó anteriormente, las notificaciones venían realizándose de manera electrónica, debe recordarse que, el proceso de notificación de la demanda no puede contener de manera indiscriminada, elementos de un sistema u otro, sino que, escogido uno de cara a las particularidades del caso concreto, deberá ceñirse en su totalidad a la norma que lo regule.-

Así las cosas y siendo que la notificación a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TUNIA TRANSTUNIA se venía surtiendo de manera electrónica, se dejará sin efecto, la notificación allegada en el archivo 18.-

En lo que tiene que ver con las llamadas en garantía, da cuenta el proceso que el demandado CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO a través de su apoderado judicial, llamó en garantía a las entidades SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., última entidad que ya presentó contestación tanto a la demanda como al llamamiento.-

No se tiene conocimiento de la fecha en que el apoderado del llamante, realizó la notificación a las citadas entidades aseguradoras dejando de lado la importancia de dicha actuación, pues permite conocer o establecer a este Despacho la oportunidad de las actuaciones presentadas, lo cual se obvió en el presente asunto.

En este contexto, se requerirá al apoderado del señor MUÑOZ MENESES, para que, en el término que le será otorgado acredite la realización de ambas notificaciones, precisando que, de no allegar la correspondiente a EQUIDAD SEGUROS, se la tendrá por notificado por conducta concluyente.-

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la notificación realizada al señor JOSÉ LIBARDO MUÑOZ acopiada en el archivo 14 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes para que en el menor tiempo posible, proceda a realizar la notificación de la demanda al señor JOSÉ LIBARDO MUÑOZ, bajo las precisiones que fueron explicadas en este auto, es decir, o bien conforme al procedimiento previsto en el C.G.P. o bien ateniéndose a las previsiones de la ley 2213 de 2022, acreditando su realización ante este Despacho.-

TERCERO: DESESTIMAR la notificación realizada por el apoderado judicial de los actores a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TUNIA TRANSTUNÍA vista en el archivo 18 del cuaderno principal del expediente digital, según lo analizado en este auto.-

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, acredite que el 20 de junio remitió la notificación a la Cooperativa demandada y, en caso de no haberlo hecho, para que proceda a su realización en forma electrónica, según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, allegado copia de todas las actuaciones a este Despacho Judicial.-

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la realización de la notificación del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PRECISARLE al citado profesional del derecho que, en caso de no remitir la documentación en el término solicitado, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7679f3c5cc03df239e6c67cac0ac7a672095fd5ca1da6a0bc9ca3b9247b0bb09**

Documento generado en 29/11/2023 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>